

ILMA. SRA.:

El Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, a la vista de la información obtenida por un colegiado, con relación a la adjudicación de proyectos y direcciones de obra, en este Ayuntamiento al que nos dirigimos, propios de competencias exclusivas de los arquitectos, solicita lo siguiente .

PRIMERO.- Como interesado, concurren las causas previstas en el artículo 40 de la ley 39/2015, habida cuenta que, según se prescribe en el párrafo 1 del mencionado artículo, *"El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquellos, .."*. Lo que debe ser puesto en relación con La Ley 6/1997 de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana que reconoce (al igual que la estatal), en sus arts. 4 y 6 plena legitimación a los colegios profesionales, para el ejercicio de las acciones que de cualquier modo afecten a sus colegiados. Éste es su tenor literal:

Artículo 4. Fines.

c) La defensa de los intereses profesionales de los/las colegiados/as y la representación exclusiva del ejercicio de la profesión.

Artículo 5. Funciones.

h) Ejercer en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

SEGUNDO- El motivo de este escrito, es que a este Colegio se le ha informado de que se han encargado por adjudicación directa dos proyectos, por contrato de servicios de dos obras públicas, así como la dirección de obra y estudio de seguridad y salud, a un ingeniero de caminos canales y puertos, relativos a

Uno, la REMODELACIÓN INTEGRAL DE LAS OFICINAS MUNICIPALES EN GUADASEQUIES, por el ingeniero de caminos canales y puertos, José Manuel Rodrigo Balaguer en mayo de 2018.

Y otro, el de AMPLIACIÓN DE LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL SAN MORÍ EN GUADASEQUIES, redactado por el mismo técnico anteriormente citado.

En ambos casos, y como bien deben de conocer, la competencia para la proyección y dirección de obra corresponde a los arquitectos, no siendo los ingenieros de caminos quienes tienen atribuida la potestad de su redacción y dirección.

En este sentido la Ley de Ordenación de la Edificación en su artículo 10 establece, con meridiana claridad, que la competencia exclusiva y excluyente para la redacción de proyectos de edificaciones docentes y administrativas son los arquitectos.

"Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.”

"Artículo 10. El proyectista.

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.”

"Artículo 12. El director de obra.

3. Son obligaciones del director de obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.”

Los citados artículos no dejan lugar a interpretación alguna y son **los arquitectos los únicos técnicos competentes para la redacción de los proyectos tanto de centros docentes como administrativos**, por lo que el Ayuntamiento al que nos dirigimos, ha contratado la redacción de un proyecto, dirección de obras y coordinación en materia de seguridad y salud, a un técnico sin competencias para ello.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia, se han pronunciado declarando la incompetencia de los ingenieros para obras de esta naturaleza. **STS de 22 de noviembre de 2000.**

TERCERO.- A estos efectos también debe de tener presente el Ayuntamiento, lo resuelto a propósito de **la competencia de los técnicos municipales** para emitir informes, que según consta en la Sentencia que a continuación citamos, se requiere que tengan la misma titulación, que la del autor

del trabajo objeto de informe. Razones que abogan por esa identificación entre los conocimientos profesionales y la competencia para la realización de determinados trabajos.

Así desestima, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Sentencia número 621/2005 19 septiembre, la impugnación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, del catálogo en relación a los puestos de trabajo reservados exclusivamente a los arquitectos superiores. Entendiendo que lo que es de exclusiva atribución a estos técnicos no puede informarse por quien no la tiene atribuidas, y justifica la incompetencia en la doctrina del Tribunal Supremo, junto con la Ley de Ordenación de la Edificación, así como la legislación aplicable a los ingenieros.

En virtud de lo expuesto ,

SOLICITO DE V.I., acuerde la nulidad o anulabilidad de todos los actos de adjudicación del encargo y de todos los actos administrativos y consecuencias de todo ello, y se informe el proyecto por un arquitecto.

En València, a 23 de abril de 2020.

ILMA. SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADASSÉQUIES.